



Expediente: **056701500013**
Radicado: **AU-04260-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/11/2022** Hora: **14:47:00** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones a la Oficina Jurídica y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-01001-2022 del 20 de enero de 2022, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, solicitó licencia ambiental temporal para el desarrollo de un proyecto minero consistente en la explotación de minerales de oro y sus concentrados, denominado Formalización Minera Manantial, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD9-09051 y ubicado en jurisdicción de los municipios de San Roque y Caracolí, en el departamento de Antioquia.



Que mediante escrito con radicado No. CE-02234-2022 del 9 de febrero de 2022, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, hizo entrega de un documento denominado "Información Complementaria - 009-09051", en el cual detalló lo siguiente: a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada); b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos); y c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción. Lo anterior, debido a que el polígono de la Formalización de Minería Tradicional No. OD9-09051 se encuentra en jurisdicción de los municipios de San Roque (jurisdicción de CORNARE) y Caracolí (jurisdicción de CORANTIOQUIA).

Que mediante Oficio con radicado No. CS-01394-2022 del 15 de febrero de 2022, Cornare remitió los escritos citados previamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, con el fin de que dicha entidad definiera cuál era la Autoridad Ambiental competente para adelantar el procedimiento de licenciamiento ambiental solicitado.

Que mediante Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, la ANLA designó a Cornare como autoridad competente para conocer del trámite de la licencia ambiental solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**. Igualmente, dispuso que: "La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE, deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, concepto técnico en lo que corresponde a su jurisdicción, con la finalidad de que sus recomendaciones sean tenidas en cuenta, y enviar copia del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental, teniendo en cuenta que el proyecto que se pretende desarrollar, también se ubica en su jurisdicción".

Que mediante Oficio con radicado No. CS-06884-2022 del 11 de julio de 2022, se remitió a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, la Cuenta de Cobro No. A4332 del 6 de julio de 2022, por concepto de prestación del servicio de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado; razón por la cual, mediante escrito con radicado No. CE-17605-2022 del 1º de noviembre de 2022, la solicitante aportó comprobante de pago de dicha cuenta de cobro.

Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación, proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental temporal para pequeña minería.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera. .(...)"

Que el artículo 325 de ley 1955 de 2019, establece entre otras cosas lo siguiente:
" ...Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización".

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año*".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".

Que mediante Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, se modificó el artículo (1) de la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta iniciaba a regir a partir del siguiente día hábil a su publicación en el Diario Oficial.

Que la Ley 2250 de 2022, estableció en su artículo 29, lo siguiente: "**Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.** Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley (...) La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término, máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de Licencia Ambiental temporal, solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, para el desarrollo de un proyecto minero consistente en la explotación de minerales de oro y sus concentrados, denominado Formalización Minera Manantial, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD9-09051 y ubicado en jurisdicción de los municipios de San Roque y Caracolí, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ROQUE** y de **CARACOLÍ**, teniendo en cuenta que el proyecto tendría injerencia en dichos municipios, con el fin de que, si a bien lo tienen, ejerzan las facultades contempladas en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE MINAS** de la Gobernación de Antioquia, a través de su representante, el señor Jorge Alberto Jaramillo Pereira, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, con el fin de que profiera y remita, en un término no superior a 30 días hábiles, concepto técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado, en lo que corresponde a su jurisdicción, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto que impulsa un trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 56701500013

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Licencia ambiental temporal - pequeña minería

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 2 / 11 / 2022

Revisó: Sandra Peña Hernández / Abogada